

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha hago entrega del mando de esta provincia, por ausentarme de la misma, al Presidente de la Excm. Diputación Provincial D. Julio de la Puente Careaga. En ausencia de éste se hará cargo del mando de aquélla el Secretario General de este Gobierno Civil, D. Andrés Lacárcel Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 31 de julio de 1943

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 del actual, número 209, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941, «Boletín Oficial del Estado», núm. 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda para el mes de agosto próximo la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartados a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo.

Mercancías «Urgentes» por vagón completo.

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales del transporte, aprobados por dicha Delegación).

Abonos orgánicos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Aceites grasos.
Arroz.
Azúcar.
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).
Chatarra.
Dinamita y demás explosivos.
Envases en general.

Harinas.
Jabón común (siempre que vaya consignado a los Delegados Provinciales o locales de Abastecimientos).

Legumbres secas.
Madera de entibar para minas.
Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).
Material refractario manufacturado.

Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.
Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.
Mercancías «Preferentes» por vagón completo.

Aceites lubricantes.
Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfalto.
Azufre.
Brea.
Cáñamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.
Cementos y otros aglomerantes.
Insecticidas.
Ladrillos.
Lingotes de hierro.
Madera para construcciones.
Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, cloruro de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.
Sílice (para material refractario).
Sustitutivos de jabón (siempre que ostenten el nombre de tales).
Tejas.
Remolacha con destino a Azucareras.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle, en las siguientes mercancías:
Aceites lubricantes.
Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.
Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales, Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo). Sin limitación de peso.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignadas precisamente a Fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los Sres. Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.
Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos.
Herramientas agrícolas.
Huevos.
Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.
Lonas para cubrir vagones.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.
Mecha, dinamita y detonadores.
Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.
Piensos.
Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sulfato de magnesia.
Transportes militares.
Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitada por ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de agosto próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de junio próximo pasado (Boletín Oficial del Estado número 180).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 26 de julio de 1943. = P. D. = El Subsecretario, Luis Carrero. = Excmos. Sres. »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

El Alcalde de Padrones de Bureba me comunica que por el vecino de aquella localidad, D. Carlos Llana Sastre, ha sido recogida una mula que se hallaba abandonada, de las señas siguientes: alzada seis y media cuartas, pelo pardo, con una raya negra y una pinta blanca en el lomo, un bulto detrás de una de las orejas y lleva cabezada, la cual se halla depositada en casa de D. Carlos Llana Sastre, a disposición de quien acredite ser su dueño.

Burgos 30 de julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 641.

Fijación de precios de las carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda y sus despojos comestibles que han de regir en esta provincia durante los meses de agosto y septiembre.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular número 377 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios en canal y de venta al público para las carnes de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, así como los de sus despojos comestibles que regirán en esta provincia durante los meses de agosto y septiembre próximos, son los siguientes.

Vacuno mayor.

Kilogramo en canal, en Burgos-capital, 5'75 pesetas kilogramo, y resto de la provincia, 5'75 pesetas kilogramo.

Clase extra, 14'84 y 14'37.

Clase 1.^a, 9'38 y 8'91.

Clase 2.^a, 6'50 y 6'03.

Vacuno menor.

Kilogramo en canal, en Burgos-capital, 6'35 pesetas kilogramo, y resto de la provincia, 6'35 pesetas kilogramo.

Clase extra, 16'63 y 15'87.

Clase 1.^a, 10'60 y 9'84.

Clase 2.^a, 7'42 y 6'66.

Lanar o cabrío mayor.

Kilogramo en canal, en Burgos-capital, 4'35 pesetas kilogramo, y resto de la provincia, 4'35 pesetas kilogramo.

Chuletas, 6'68 y 6'09.

Pierna y paletilla, 6'24 y 5'65.

Falda y pescuezo, 3'63 y 3'04.

Lanar o cabrío menor.

Kilogramo en canal, en Burgos-capital, 4'95 pesetas kilogramo, y resto de la provincia, 4'95 pesetas kilogramo.

Chuletas, 7'56 y 6'93.

Pierna y paletilla, 7'06 y 6'43.

Falda y pescuezo, 4'09 y 3'46.

Corderos lechales.

Corderos lechales (en régimen de lactancia absoluta). Descabridados, o sea, con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas.

Kilogramo en canal, en Burgos-capital, 6'95 pesetas kilogramo, y resto de la provincia, 6'95 pesetas kilogramo.

Cabeza, 5'56 y 5'56.

Asadura, 5'90 y 5'50.

Patatas, 2'08 y 2'08.

Chuletas y pierna, 9'71 y 9'03.

Paletilla y pescuezo, 8'32 y 7'64.

Ganado de cerda.

Kilogramo en canal, 5'10 pesetas en Burgos-capital, y 5'10 pesetas kilogramo en el resto de la provincia.

Solomillo, 15'29 y 14'79.

Lomo limpio, 12'23 y 11'73.

Riñones, 14'78 y 14'28.

Lengua, 13'25 y 12'75.

Magro, 8'40 y 7'90.

Grasas.

Tocino, 5'60 pesetas kilogramo en Burgos-capital, y 5'10 pesetas kilogramo en el resto de la provincia.

Manfeca, 6'62 y 6'12.

Gordura o morcillo, 6'11 y 5'61.

Menudos.

Costilla descarnada, 3'06 pesetas kilogramo en Burgos-capital y 3'06 pesetas kilogramo en el resto de la provincia.

Espinazo, 3'06 y 3'06.

Pies y codillo, 4'59 y 4'59.

Pestorejo, 3'57 y 3'57.

Para vacuno mayor, menor y cerda.

Sebo, 4'00 pesetas kilogramo en Burgos-capital y 4'00 pesetas kilogramo en el resto de la provincia.

Huesos blancos, 1'60 y 1'60.

Huesos rojos o de cabeza 0'90 y 0'90.

Para los despojos comestibles.

Precios en toda la provincia.

Vacuno mayor y menor, 0'70 pesetas kilogramo canal al entrador.

Hígado, 12'00 pesetas kilogramo neto al público.

Corazón, 10'00.

Pulmón, 2'00.

Carne de despojo, 2'00.

Lengua, 11'00.

Callos, 4'00.

Patatas, 4'00.

Sangre, 2'00.

Sesos, 5'00 pesetas unidad al público.

Lanar y cabrío mayor y menor, 0'75 pesetas kilogramo canal al entrador.

Lengua y carrillada, 4'50 pesetas kilogramo neto al público.

Sesos, 1'50 pesetas unidad.

Hígado, 6'50 pesetas kilogramo neto al consumidor.

Corazón, 2'50 al público.

Pulmón, 1'40.

Callos, 3.

Manos y pies, 0'35 unidad.

Cerda (despojos comestibles e industriales, 0,65 pesetas kilogramo canal al entrador.

Hígado, 8'00 pesetas kilogramo neto al público.

Corazón, 7'00.

Pulmón, 4'00.

Estómago, 3'70.

Sangre, 4'00.

Intestino grueso (tripa cular), 1'10 pesetas metro al consumidor.

Intestino delgado, 0'70.

Sesos, 4'50 pesetas unidad al público.

Despojos industriales de vacuno mayor y menor, 0'40 pesetas kilogramo canal al entrador.

Sebo de mondonguería, 3'75 pesetas kilogramo neto en matadero.

Tripa roscal, 2'25.

Cordilla de mayor y buey, 21'00 pesetas unidad en matadero.

Cordilla de menor, excepto buey cebón, 14'00.

Pezuñas, 1'50 pesetas las cuatro en matadero.

Astas llenas, 8'35 pesetas kilogramo neto en matadero.

Colas con pelo, 0'80 pesetas unidad en matadero.

Molleja o glándula timus (ganado menor), 1'00.

Despojos industriales de lanar o cabrío mayor y menor, 0'15 pesetas kilogramo canal al entrador.

Sebo, 4'00 pesetas kilogramo neto en matadero.

Cordilla, 0'90 pesetas unidad en matadero.

Pieles en fresco

Precios únicos en toda la provincia

Vacuno mayor y menor.—Al entrador en matadero.

Hasta 8 kilogramos de peso, 3'00 pesetas kilogramo.

De 8 a 18, 2'50.

De 18 a 30, 2'07.

De 30 a 40, 1'76.

De 40,500 en adelante, 1'65

Pieles de vacuno mayor y menor en seco

Precios para toda la provincia

Fresco, 0/8; seco, 0/3; precio del seco, 0'35 pesetas kilogramo.

Fresco, 8/18; seco, 3 medio 7; precio del seco, 6'50.

Fresco, 18 medio/30; seco, 7 medio/12; precio del seco, 5'15.

Fresco, 30 medio/40; seco, 12 medio/16; precio del seco, 4'35.

Fresco, 40 medio/a; seco, 16 medio/a; precio del seco, 4'00.

Pieles de ganado lanar y cabrío

Libres según Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de abril de 1943.

Estos precios se entienden como precios máximos, por tanto, compradores y vendedores pueden, por debajo de estos precios, establecer todas las rebajas que estimen precisas, teniendo en cuenta las modalidades del mercado y las condiciones de las pieles, a media lana, rapadas, con lana blanca, negra, etc., etc.

Cuando al establecer los de méritos no se pongan de acuerdo compradores y vendedores, dirimirá la cuestión el Inspector Veterinario.

Sebo fundido

Primer jugo, 10 pesetas kilogramo.

Segundo jugo, 8'00.

Chicharro, 1'50.

Tripas saladas de producción nacional

Tripa recta o roscal de vacuno mayor o menor, precio de venta por elaborador puesta la mercancía en almacén del mismo, 0'85 pesetas metro; precio de venta de mayor a detall, 0,912 pesetas metro, y precio de venta al público, 1,048 pesetas metro.

Tripa de vacuno mayor (buey), precio de venta por elaborador puesta la mercancía en almacén del mismo, 0'85 pesetas metro; precio de venta de mayor a detall, 0,859 pesetas metro, y precio de venta al público, 0'987 pesetas metro.

Tripa de vacuno menor (ternera), precio de venta por elaborador puesta la mercancía en almacén del mismo, 0'75 pesetas metro; precio de venta de mayor a detall, 0,805 pesetas metro, y precio de venta al público, 0,925 pesetas metro.

En los precios señalados para Burgos (Capital) figuran incluidos los impuestos municipales, no así en los del resto de la provincia que deberán ser abonados por el público.

Los Alcaldes, Delegados Locales, comunicarán a esta Junta Provincial de Precios los impuestos municipales que gravan las distintas clases de carne.

El valor de la piel y los despojos comestibles e industriales, será percibido íntegramente por los entradores.

La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la Circular de la Dirección General de Ganadería, de fecha 24 de abril de 1940.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes.

Se considerarán reses vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los cebones, ternascos, lechales y encorambradas se equiparán al vacuno menor.

Se considerará ganado lanar y cabrío menor las reses de menos de un año de edad.

Los borros y machos cabríos castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

Las diferentes clases de carne determinadas en la presente Circular, como clases extras, primera y segunda, comprenden las siguientes:

Clase extra: solomillo y riñones.

Clase 1.^a sin huesos: todas las carnes, excepto las que se detallan en la 2.^a

Clase 2.^a sin huesos: falda, pescuezo, pecho y rabo.

Las infracciones que con respecto a la presente Circular se cometieren al no cumplimentarse exactamente cuanto en la misma se establece, serán sancionadas con el máximo rigor.

Burgos 28 de julio de 1945.—El Gobernador Civil Jefe del Servicio, Manuel Yllera Garcia de Lago.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia o por ignorarse su paradero, en virtud de expediente, en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente, aprobado por el Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 158 del vigente Reglamento de Industrial.

Presupuesto a que corresponde	Nombre de los deudores	Domicilio	Industria	Número de la matrícula	Fecha de la declaración del fallido	IMPORTE — Pesetas
1931	Gaspar Sanz	Aranda de Duero	>	>	3 - 9 - 1942	321'30
1935	Román Aizpuru	Bilbao	>	>	19 - 9 - 1942	124'23
1936 a 1941	Saturnino del Río Cameno	Melgar de Fernamental	>	>	14 - 7 - 1942	4230'00
1939 1940	Quiterio Cuesta	Sofilo de la Ribera	>	>	3 - 3 - 1943	77'97
1939	Margarita López	Burgos	>	>	29 - 3 - 1943	78'75

Burgos 8 de mayo de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, F. J. Mosquera.

Junta Provincial de 1.ª Enseñanza de Burgos

Sesión 107 ordinaria.—2.ª convocatoria.

En la ciudad de Burgos, a las diez y ocho horas y media del día 26 de julio de 1943, previa convocatoria, se reunieron los señores: Presidente, Sr. Saldaña; Vocales: Sr. Sr. Balcabao; Secretaria, señorita Ruiz, en el local de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, y, abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior celebrada el día 28 del pasado, que fué aprobada por unanimidad, adoptándose a continuación los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar los nombramientos de Maestros interinos ex combatientes, nombrados de conformidad con las Ordenes Ministeriales de 6-6-1936 y 26-10-1939, para la Escuela que se consigna.

D. Eugenio de los Mozos Manzanal, para Hontoria del Pinar; D. Benjamín Fernández Fernández, para Canícosa de la Sierra; D. Félix Ruiz Gómez, para Menamayor; D. Siro Hernández Rodríguez, para Arroyo de San Zadornil.

2.º Que D. José María Uyarra Eguiluz, Maestro interino de Fuen-civil, reintegre a la Hacienda los haberes percibidos por este concepto de el 1 de marzo de 1943.

3.º De acuerdo con el informe de la Inspección, que quede sobre-seído el expediente gubernativo instruído a D. Andrés Ochoa Robredo, Maestro Nacional de San Millán de San Zadornil, comunicando a la Junta Municipal de Primera Enseñanza de aquella jurisdicción que, en uso de sus atribuciones, vele por el cumplimiento de sus deberes profesionales por parte de dicho Maestro, comunicando a la Inspección de una manera concreta cualquier falta que observe en D. Andrés Ochoa Robredo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez y nueve horas del día «ut supra», de todo lo cual como Secretaria accidental certifico.—Manfa Ruiz.— V.º B.º=El Presidente accidental, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 20.—En la Ciudad de Burgos a 23 de marzo de 1943. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Santander, en los que han intervenido en concepto de demandante-apelada la Sociedad Cooperativa de Consumo «La Conveniente», domiciliada en Santander, representada por los Estrados de este Tribunal por su incomparecencia en el mismo; y como demandado-apelante, D. Liberto Marcial Rodríguez Sañudo, mayor de edad, casado, dependiente y vecino de repetido Santander, representado por el Procurador don Luciano José Pérez Córdova y defendido por el Letrado D. Juan Luis Calleja.

Se aceptan los Resultados de la sentencia recurrida de 28 de noviembre de 1941, y

Resultando: Que por tal resolución se condena al expresado demandado, a que satisfaga a mencionada Sociedad, la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y cinco pesetas, cuarenta y nueve céntimos, con mas los intereses legales desde 1.º de junio de meritado 1941, fecha en que, según el fallo, se interpuso la demanda; se deniega la reconvencción formulada por el demandado y no se hace expresa condena de costas. Apelada referida sentencia por la representación del demandado, admitido tal recurso en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, emplazadas las partes para ante este Tribunal, y remitidos al mismo los autos recurridos, se personó en la

alzada, en tiempo y forma, el apelante, que fué tenido por parte. Formado el apuntamiento y seguida ulterior tramitación se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, en cuyo trámite informó el Letrado de que se ha hecho mérito.

Resultando: Que en la tramitación de esta litis se han guardado las formalidades legales en las dos instancias.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan los Considerados de la sentencia recurrida, excepto lo expresado en el penúltimo de que no es procedente la aplicación de la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.

Considerando: Que el hecho de ser el demandado socio de la Entidad actora, desde el año 1902, no es, por si solo, motivo para la no aplicación al caso de autos de precitada Ley de Desbloqueo, ni para la acomodación al mismo del extremo a) del artículo 36 de repetida Ley, según afirma la demandante en el fundamento legal tercero de su escrito de confestación al de reconvencción del demandado, pues dicha cualidad de socio del Sr. Rodríguez constituía, es cierto, un requisito de aptitud o idoneidad indispensable para la existencia de los lazos contractuales que estableció con su colitigante; pero es igualmente incuestionable que las reclamaciones metálicas formuladas en los presentes autos descansen específica y concretamente en aludidos contratos, y sus consiguientes derecho y obligaciones, todos los cuales comenzarán a tener vida en el período de tiempo comprendido entre el mes de diciembre de 1936, y el de marzo de 1938, o sea, en el curso del Movimiento Nacional, y por consiguiente parte de ellos en la época durante la cual Santander estuvo bajo el dominio rojo.

Considerando: Que la razón de pedir la actora al demandado las diversas cantidades que tiene puntualizadas, como importe de géneros alimenticios que aquella le sirvió, radica en un título contractual,

a saber, el de compra-venta, título nacido en la ciudad de Santander, en el curso del Movimiento Nacional, como queda declarado anteriormente, por lo cual, y estando pendientes de pago aludidas sumas al promulgarse la Ley de Desbloqueo, es de aplicar al precio de lo pedido y comprado por el demandado desde el mes de diciembre de 1936 hasta el 26 de agosto del siguiente año, 1937, fecha en la que fué liberada repetida localidad, el porcentaje de la escala del apartado d) del artículo 12 de mentada Ley, «correspondiente a la fecha en que se convino el precio», frase esta textual del apartado b) del meritado artículo 36.

Considerando: Que la aplicación del aludido porcentaje ha de efectuarse sobre la base de los datos que obran en el documento del folio 5 de los autos de instancia, con la modificación que es de introducir, pero que en nada altera la cuantía de lo pedido, de que la partida correspondiente a noviembre de 1936, ha de quedar atribuida o aplicada al mes de diciembre del mismo año, en virtud del resultado de la diligencia de cotejo del folio 55 vuelto; estando vedado a este Tribunal variar la partida de 166'04 pesetas, correspondiente a marzo de 1937, por la de 266'04 pesetas, que resulta de dicho cotejo, pues siendo la primera de tales cantidades la reclamada en la demanda, si se otorgase la segunda en este proveído, adolecería el mismo de incongruencia, y por tanto se incidiría, claramente, en la infracción del artículo 359 de la Ley Procesal Civil; siendo en cambio de rebajar de la suma de 2.729'49 pesetas, que resultan de dicho documento del folio 5, 64 pesetas, que la propia actora deduce de expresada totalidad en el hecho cuarto de su demanda, y en la súplica de la misma, y a cuya deducción se atiene el juzgador de instancia en su sentencia.

Considerando: En conclusión, como consecuencia de lo expuesto, que el importe de lo correspondiente a diciembre de 1936 y enero y febrero de 1937, según repetido documento, es de aplicar la

rebaja del 20 por 100; al de los siguientes meses hasta junio, inclusive, del mismo 1937, el 35 por 100, y al de julio y agosto, ésta hasta el día 26, el 60 por 100, cuya liquidación es de practicar sobre las bases expresadas, en ejecución de la sentencia; teniendo en cuenta que según el artículo 70 de la Ley que se viene examinando, la liquidación de las sumas bloqueadas no da derecho a disponer del líquido resultante, ya que la liquidación y la exigibilidad de lo liquidado, son períodos diversos y separados en el tiempo, debiendo el contenido y ejecución de este segundo período de exigibilidad ajustarse a las órdenes del Ministerio de Hacienda; pudiendo reclamarse en el caso de la moratoria de que se ocupa el artículo 72 de la misma Ley, y desde la exigibilidad hasta el abono efectivo, el interés del 4 por 100 anual de la cantidad neta o desbloqueada.

Considerando: Que uno de los pronunciamientos que contiene el fallo recurrido es el de la condena al demandado al pago a la actora, del interés de 2.665'49 pesetas, a partir del día en que fué interpuesta la demanda, origen de este juicio, consignándose que tal fecha fué el 1.º de junio de 1941, siendo así que ello tuvo lugar el 1.º de julio siguiente, a la vista de la diligencia del folio 17, extendida al pie de la demanda, a lo que es de agregar que el mismo Juez sentenciador al principio del primer Resultando fija la fecha últimamente citada.

Considerando: Que no procede hacer especial imposición de las costas causadas en la primera instancia, y tampoco de las originadas en la presente, por que no es de aplicar a la misma lo preceptuado en el último párrafo del artículo 710 de la Ley Procesal civil, por cuanto en la presente decisión se introduce una modificación beneficiosa para el demandado-apealante, en relación con la sentencia impugnada,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado, D. Liborio Marcial Rodríguez Sañudo, a que pague a la demandante «La Conventiente», Sociedad Cooperativa de Consumo, domiciliada en Santander, la cantidad de 2.665'49 pesetas, pero rebajando de ésta, los porcentajes establecidos en la escala del apartado d) del artículo 12 de la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939, en cuanto a las cantidades obrantes en el documento del folio 5 de los autos de Instancia y en Libro Diario de dicha Entidad, y correspondientes a los meses de diciembre de 1936 y siguientes, hasta el 26 de agosto de 1937, teniendo en cuenta para la determinación de tales sumandos, las declaraciones que quedan hechas en

este proveído, lo que se practicará en el período de ejecución del mismo; condenándose asimismo al demandado al abono a su colitigante del interés del 4 por 100 anual de la cantidad que no resulta afectada por el Desbloqueo, a partir del 1.º de julio de 1941 y hasta su íntegra efectividad; y al pago del interés también del 4, por 100 anual respecto de las cantidades sujetas a la deducción del porcentaje, una vez realizada su liquidación y autorizada su exigibilidad por el Ministerio de Hacienda, hasta su total abono; no haciéndose expresa imposición de las costas originadas en ninguna de las dos instancias. En lo que con la presente resolución sea concorde la apelación, la confirmamos, y en lo que discrepe de ella la revocamos.

A su tiempo devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Amado Salas Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 23 de marzo de 1943, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Por mí compañero Sr. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 29 de marzo de 1943.—Por mí compañero Sr. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Quintanilla-Vivar.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para el año actual de 1943, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por

las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanilla Vivar 28 de julio de 1943.—El Alcalde, Ignacio Páramo.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1941.	45.023.441'57
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de julio de 1943.

Número 148.

Núm. 149.

Núm. 150. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se acuerda la clasificación como benéfico-docente, de carácter particular, con los demás pronunciamientos reglamentarios, de la Fundación denominada «En favor de la Enseñanza», instituida por D. José Arnáiz de las Revillas, en Hornes de Mena, provincia de Burgos.

Núm. 151.

Núm. 152. Gobierno Civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas incoadas por infracción de las disposiciones dictadas en materia de abastos.

Núm. 153.

Núm. 154.

Núm. 155.

Núm. 156.

Núm. 157. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se crea una Comisión Informativa de Crédito Agrícola.

Núm. 158.

Núm. 159. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se regulan los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos Provinciales y Municipales, con arreglo al Decreto de 26 de mayo de 1943.

Núm. 160. Gobierno Civil. Orden sobre revisión de precios de resinas, con arreglo a la Ley de 24 de septiembre de 1938.

Núm. 161.

Núm. 162.

Núm. 163. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se autoriza al Ministro para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

1

ejecución de obras ampliatorias en el cuartel de la Guardia civil de Villasana de Mena (Burgos).

Núm. 164. Gobierno Civil. Decreto por el que se crea la libreta de «Ahorro Escolar» en la Caja Postal de Ahorros, con la colaboración de los Maestros Nacionales.

Núm. 165.

Núm. 166. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de Trabajo por el que se dispone que el antiguo recargo de la décima para remedio del paro se denomine «Impuesto para la Prevención del Paro Obrero» y dictando normas para su aplicación.

—Idem id. Orden del Ministerio de Justicia por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cincuenta plazas de aspirantes a Guardianas del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 4.000 pesetas y plus de alimentación.

Núm. 167.

Núm. 168. Gobierno Civil. Anuncio convocatoria del Ministerio de Educación Nacional de los premios anuales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para 1944.

Núm. 169. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aclara la de 27 de julio de 1939 que regula el ejercicio de la caza menor.

Núm. 170.

Núm. 171. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Trabajo sobre ahorro de subsidio familiar en las actividades agropecuarias.

Núm. 172. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se convoca concurso para cubrir 300 vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Núm. 173.

Núm. 174. Gobierno Civil. Orden del Ministerio del Trabajo por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto sobre Impuesto para la prevención del paro obrero.